



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00224-00	
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS GONZALEZ OSORIO	CC 3.419.228
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 25 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encuentra el despacho que el Dr. Germán Alonso Maya Trujillo, apoderado de la parte actora, en la fecha 18 de febrero de 2021 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante de folios 101 y ss. (archivo No. 01 del expediente digital), formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2016-001241.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la suma de \$17.112.974,93, por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada a partir del mes de mayo de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación; por la suma de \$1.711.297 valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ordinario y las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Para sustentar sus pretensiones, adujo la parte demandante que, el actor presentó demanda laboral a fin de obtener la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que mediante sentencia proferida por este Juzgado el 7 de febrero de 2017, se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar al actor la suma de \$18.575.513, por concepto de mayor valor liquidado sobre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, valor que debía ser pagado en forma indexada partir de mayo de 2013 y condenó en costas a la demanda en la suma de \$1.857.551. Mediante sentencia proferida por la Sala Cuarta Laboral del el Tribunal Superior de

Medellín el 8 de julio de 2019, se modificó la sentencia de primera instancia y se dispuso, reconocer y pagar al actor la suma de \$17.112.974,93 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva y se confirmó la providencia en lo demás. Indicó además que el 06 de septiembre del año 2019 presentó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencia y que el 30 de julio de 2020 presentó también ante COLPENSIONES PQR solicitando respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia ya presenta, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2016-01241, en la fecha 07 de febrero de 2017 (fls. 58 y 59), se profirió sentencia judicial que dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que a MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, con CC No. 3.419.228, le asiste el derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida por COLPENSIONES a través de las Resoluciones 89504 de 2013, 33371 de 2014 y 72836 de 2015, con inclusión del tiempo laborado al servicio de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN sin cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Se autoriza a la demandada para repetir en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en procura de obtener el dinero representado en el título pensional o cuota parte requerida para financiar. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$18.575.513,00) por concepto de mayor valor liquidado sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá cancelar debidamente indexada desde mayo de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.857.551.00), que equivalen al 10% de la condena. CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de CONSULTA si la presente providencia no fuere apelada por el señor apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013."

Remitido el proceso en Grado de Consulta conoció del mismo la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín quien en providencia del 8 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Se **MODIFICA** la Sentencia de la fecha y procedencias conocidas, que se revisa en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en este proceso ordinario laboral donde es demandante el señor **MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO** identificado con C.C. 3.419.228; en cuanto al valor de la condena por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que queda en cuantía total de **\$17.112.974,93** (no \$18.575.513); **CONFIRMANDOSE** en todo lo demás, incluyendo la condena en costas; lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO: No se CONDENA** en costas en esta Segunda Instancia, según lo explicado en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**, se ordena anexar liquidación y devolver el proceso al Despacho de origen. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma el Acta por quienes en ella intervinieron”.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 08 de agosto de 2019 (fl.82) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia	\$1.711.297.00
Segunda instancia	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$1.711.297.00

TOTAL:

Son UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L.”.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia, dictada por éste Despacho Judicial de 07 de febrero de 2017, emitida dentro del expediente con radicación 2016-01241-00.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 08 de julio de 2019.

3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 08 de agosto de 2019.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las condenas impuestas en proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación al reajuste de la indemnización sustitutiva y costas del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negara, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En relación con la medida cautelar solicitada, sobre las cuentas corrientes Nos. 652-859420-57; 652-832085-70 y 652-832068-10 de Bancolombia, no puede extraerse de tal solicitud la naturaleza, asignación y destinación de los dineros que maneja supuestamente COLPENSIONES en dichas cuenta; sin que pueda inferirse si las mismas guardan identidad con la obligación por la cual se está ejecutando, resaltando el Despacho que, entre ellas se persigue es el pago de las costas procesales fijadas dentro del trámite del proceso ordinario, obligación que no reúne los requisitos y criterios de la Corte Constitucional para quebrantar la excepción de inembargabilidad; son estos los argumentos que sirven de fundamento para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7 y a favor de MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO identificado con CC No. 3.419.228, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.112.974,93) por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Por la indexación de la suma anterior, liquidable desde el mes de mayo del año 2013 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.711.297) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, a razón de los argumentos expuestos en el presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO RECONOCER PERSONERIA al Dr. **German Alonso Maya Trujillo** portador de la T. P. No. 104.212 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención a al poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 73 fijados en la secretaría del despacho, hoy
20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00224-00.
Mandamiento de Pago No. 25 -2021

Código de verificación: **a6b2217f9b491686a26f30e1ebb9afdf0adb9c6e674485cd7b50e4ac3f705269**
Documento generado en 16/09/2021 03:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>